RESOLUCIÓN DNCP N° 970/19

Asunción, 20 de marzo de 2019.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BH SERVICE S.R.L. INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 444/19 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FIRMA B.H. SERVICES S.R.L., CON RUC N° 80005485-7, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS: CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE CARAPEGUA", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUA – ID N° 312167; CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO A DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS" CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR – ID N° 304.181; CONCURSO DE OFERTAS "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS BASICAS DEL DISTRITO DE TEBICUARYMI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE TEBICUARYMI – ID N° 314.118; CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. BERNARDINO CABALLERO – ID N° 316.310; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN EL DISTRITO DE SAPUCAI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAPUCAI – ID N° 311.529; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN EL DISTRITO DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ – ID N° 311.536". ----------

VISTO:

El expediente caratulado: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BH SERVICE S.R.L. INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 444/19 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FIRMA B.H. SERVICES S.R.L., CON RUC N° 80005485-7, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS: CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE CARAPEGUA", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUA – ID N° 312167; CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO A DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS" CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR – ID N° 304.181; CONCURSO DE OFERTAS "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS BASICAS DEL DISTRITO DE TEBICUARYMI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE TEBICUARYMI**

Abog. Pablo Sierra Ortiz
Director Nacional
DNCP

– ID N° 314.118; CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. BERNARDINO CABALLERO – ID N° 316.310; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN EL DISTRITO DE SAPUCAI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAPUCAI – ID N° 311.529; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN EL DISTRITO DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ – ID N° 311.536", la providencia por la cual se llama a autos para resolver y el Dictamen elaborado por el Juez Instructor. ----------

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.----------

Que, la Ley Nº 3439/07 *"Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.----------

Que, el Decreto Nº 7434/11, en su artículo 23, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los distintos procedimientos allí citados.----------

Que el 18 de febrero de 2019 se presenta la firma BH SERVICE S.R.L., de conformidad al escrito presentado en Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional como Expediente N° 1327/19, e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 267/19. ----------

El citado escrito en su parte pertinente expresa: *"...Al respecto, oportunamente he acreditado mi personería con la Constancia del SIPE N° 1467777 y el interés legítimo surge desde el mismo momento en que he cumplido con los contratos suscritos sin que se haya tan siquiera aplicado multas por las distintas convocantes, lo cual implica el estricto cumplimiento de cada uno de los contratos y el fiel cumplimiento de todos los recaudos de las condiciones contenidas en cada pliego, las que no han sido valoradas por el órgano rector que tuvo como corolario el acto hoy impugnado. Que, así al establecer la sanción de marras, se han considerado como faltas la no presentación de documentos de carácter formal en cada procedimiento licitatorio, sin tener en cuenta el resultado de cada licitación, el cual se ajusta a*

Abog. Pablo Fleitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 970/19

los principios cardinales de la licitación pública, que es dotar al Estado de manera oportuna de las necesidades que han motivado el procedimiento, conforme surge claramente del Art. 4 de la Ley N° 2051/03, al que me remito in extenso. Que, siguiendo con los argumentos, tampoco se desprende del análisis del órgano juzgador que las falencias que se imputan a mi representada surgen de las propias convocantes y cada uno de sus órganos que tienen a su cargo la evaluación de las ofertas en competencia, que debieron realizar el análisis conforme a las normas contenidas en los Arts. 26 y 27 de la Ley N° 2051/03 a las que me remito y son las verdaderas responsables de las supuestas faltas; mi representada como oferente, a más de contribuir con el Estado en satisfacer sus necesidades, encuentra en cada proceso licitatorio una forma de negocio legal que no puede ser coartada por una valoración sesgada y oficiosa, que se ajusta a la realidad. Que, en apretada síntesis, la normativa distingue claramente una primera etapa, que implica el procedimiento de la convocante que supone una afectación presupuestaria al llamado, la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones y la comunicación del llamado al órgano rector para su publicación, etapa en la que el oferente no tiene intervención directa en el procedimiento; una segunda etapa, que implica la presentación de la oferta por parte del oferente, con todos los documentos que forman parte de la oferta, realizándose una verificación cuantitativa de los mismos; una tercera etapa, que supone la valoración o análisis cualitativo de los documentos que componen la oferta y su correspondencia con los requerimientos del llamado por parte de un Comité Evaluador y, por último, una cuarta etapa, que lo imprime la máxima instancia de la convocante, que emite su resolución que pone fin al proceso de formulación de un contrato administrativo. Que, resulta harto conocido el criterio sustentado por la Dirección a su cargo, en numerosos fallos en procesos de impugnación, que refiere que la máxima autoridad de la convocante basará su adjudicación en el Informe de Evaluación del Comité, que si bien no resulta una sugerencia vinculante, es obligatoria a dichos efectos. Empero, la máxima autoridad de la convocante puede apartarse de la sugerencia, fundamentando suficientemente su decisión, siempre con bases legales en la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, es decir, mediando un nuevo análisis o evaluación de las ofertas. Que, resulta claro a la luz de la norma, que la valoración de la oferta pasa por el análisis del Comité Evaluador, que emite una sugerencia, y TAMBIÉN por la máxima autoridad que decide la suerte del procedimiento a través de un acto administrativo, etapas preclusa que en ningún caso las municipalidades convocantes han objetado las falencias observadas y, además se han cumplido a cabalidad uno de los contratos suscritos. Dicho lo anterior, surge claramente que la Resolución impugnada debe ser revocada en todos sus términos, por la displicente y errónea apreciación de la situación fáctica y adecuación de los mismos al derecho positivo, disponiéndose por contrario imperio, la revocación de la Resolución DNCP N° 444/19 por la que se dispone la inhabilitación de la firma que represento..." (SIC). ----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 970/19

A través de la **Resolución DNCP N° 580/19**, esta Dirección Nacional ha ordenado la APERTURA de la reconsideración interpuesta por la firma **BH SERVICES S.R.L.,** contra la Resolución DNCP N° 444/19, y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento. ----------

Asimismo, y de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 218/19** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración, notificar al recurrente de la apertura del proceso de referencia. ----------

Que, por providencia del 20 de marzo de 2019 se solicita el Informe de la Actuaria. El Informe de la Actuaria emitido el 20 de marzo de 2019 copiado dice: *"La firma ha sido debidamente comunicadas de la apertura del presente procedimiento y a la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes". (Sic.).* ----------

Que, por providencia del 20 de marzo de 2019, el funcionario encargado de substanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver. ----------

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.----------

En primer término indicamos que la recurrente ha dado cumplimiento al art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.----------

A través de la resolución recurrida esta Dirección Nacional consideró subsumida la conducta de la firma recurrente en el supuesto contemplado en el inc. c) del art. 72 de la Ley N° 2051/03, imponiéndose una sanción de inhabilitación por el plazo de 3 (tres) meses. ----------

Así las cosas, la firma **BH SERVICES S.R.L.** ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución DNCP N° 444/19, solicitando la revocación de la misma, en base a los siguientes argumentos: ----------

1. *Se han considerado como faltas la no presentación de documentos de carácter formal en cada procedimiento licitatorio, sin tener en cuenta el resultado de cada licitación, el cual se ajusta a los principios cardinales de la licitación pública, que es dotar al Estado de manera oportuna de las necesidades que han motivado el procedimiento.* ----------
2. *Las falencias que se imputan a mi representada surgen de las propias convocantes y cada uno de sus órganos que tienen a su cargo la evaluación de las ofertas en competencia, que debieron realizar el análisis conforme a las*

Cont. Res. DNCP Nº 970/19

normas contenidas en los Arts. 26 y 27 de la Ley N° 2051/03 a las que me remito y son las verdaderas responsables de las supuestas faltas. ----------

3. *La valoración de la oferta pasa por el análisis del Comité Evaluador, que emite una sugerencia, y también por la máxima autoridad que decide la suerte del procedimiento a través de un acto administrativo, etapas preclusa que en ningún caso las municipalidades convocantes han objetado las falencias observadas y, además se han cumplido a cabalidad uno de los contratos suscritos.* ----------

Una vez analizada la reconsideración interpuesta por la firma recurrente, esta Dirección Nacional ha constatado que no existen méritos suficientes para revocar o modificar lo resuelto por esta Dirección Nacional a través de la Resolución DNCP N° 444/19, en base a las consideraciones que se exponen a continuación: ----------

La aplicación de las sanciones previstas en el art. 72 de la Ley N° 2015/03 es independiente a la obligación y la responsabilidad con que cuentan los agentes públicos que intervienen en todo el proceso de contratación. Tales cuestiones no impiden que esta Dirección Nacional actúe en el ámbito de la competencia que le fuera conferida por ley, en este caso, la sanción de las conductas contempladas en el art. 72 de la Ley. ----------

Tal como ha sido expuesto en la resolución recurrida, se ha constatado que la firma **BH SERVICES S.R.L.** ha firmado contrato como consecuencia de las licitaciones de referencia, en cambio al momento de presentar su respectiva oferta la misma no contaba con el Registro de Establecimiento y el Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas. ----------

En tal sentido, se ha mencionado en la resolución recurrida que la firma sumariada actuó con mala fe al suscribir los respectivos contratos pese a no contar con el Certificado de Origen Nacional, Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas y el Certificado de R.E, conforme lo establece el PBC y la normativa aplicable, viéndose beneficiada con adjudicaciones irregulares y procediendo a ejecutar los respectivos contratos pese a no reunir las condiciones para la ser adjudicada en los mismos. ----------

Si bien la verificación de lo mencionado es una cuestión que también compete a la Convocante, no es menos cierto indicar que el oferente cuenta igualmente con la responsabilidad en cuanto a los documentos y términos de la presentación de sus propuestas. Es por ello que el art. 72 de la Ley N° 2051/03 faculta a esta Dirección Nacional a analizar la conducta de los oferentes (aquellos que presentaron una oferta)[1] en el marco de los procesos de contratación. ----------

La mencionada facultad implica que, de constatar esta Dirección Nacional una conducta del oferente que se enmarca en uno de los supuestos contemplados en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, independientemente a la responsabilidad de la Institución Convocante en la

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS · DIRECCIÓN ·

Abog. Pablo Deitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

[1] Inc. o) del art. 3 de la Ley N° 2051/03.

cuestión analizada, la DNCP se encuentra plenamente facultada a actuar en los términos indicados en el citado artículo. ----------

La firma **BH SERVICES S.R.L.** ha indicado a su vez que la etapa procesal ya se encuentra preclusa y que el contrato se ha ejecutado en su totalidad. Al respecto se debe mencionar que la preclusión de la etapa de evaluación de la oferta no incide en la intervención que esta Dirección Nacional pueda realizar en los términos del art. 72 de la Ley N° 2051/03, puesto que esta Dirección Nacional ejerce la facultad que el artículo mencionado le confiere desde el momento en que toma conocimiento de la existencia de hechos que podrían encuadrarse dentro de las infracciones contempladas en el mismo. ----------

Es así que, en virtud a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional no ha encontrado méritos suficientes que permitan revocar la decisión adoptada por esta Dirección Nacional a través de la Resolución DNCP N° 267/19, por lo que corresponde **RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma BH SERVICES S.R.L., y ratificar lo resuelto por esta Dirección Nacional en la resolución recurrida.** ----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.----------

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BH SERVICE S.R.L. INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 444/19 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FIRMA B.H. SERVICES S.R.L., CON RUC Nº 80005485-7, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS: CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE CARAPEGUA", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUA – ID N° 312167; CONCURSO DE OFERTAS "PROVISIÓN DE ALMUERZO A DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS" CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR – ID N° 304.181; CONCURSO DE OFERTAS "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS BASICAS DEL DISTRITO DE TEBICUARYMI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE TEBICUARYMI – ID N° 314.118; CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. BERNARDINO CABALLERO – ID N° 316.310; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN**

Abog. Pablo Seifa Orti.
Director Nacional
DNCP

EL DISTRITO DE SAPUCAI", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAPUCAI – ID N° 311.529; CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN EL DISTRITO DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ – ID N° 311.536", por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. ----------

2. **CONFIRMAR la Resolución DNCP Nº 444/19** del 06 de febrero de 2019, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente resolución. ----------

3. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS - DIRECCIÓN

Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional